



INFORME IPN 1/2019 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 45/2015, DE 26 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO INTEGRADO PARA LA IMPLANTACIÓN DE INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN AL POR MENOR DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS, SU PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, Y SE DETERMINAN LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

Pleno:

D. Ignacio López-Chaves y Castro, Presidente
D. Daniel Neira Barral, Vocal

En Santiago de Compostela, a 31 de octubre del 2019

Vista la solicitud de informe sobre el proyecto de decreto por lo que se modifica el decreto 45/2015, de 26 de marzo, por el que se regula el procedimiento integrado para la implantación de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos, su puesta en funcionamiento, y se determinan los órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de hidrocarburos, remitido por la Dirección General de Energía y Minas de la Consellería de Economía, Empleo e Industria, de fecha 18 octubre de 2019 el Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia, en su reunión de 31 de octubre de 2019, con la composición expresada y siendo ponente D. Ignacio López-Chaves Castro, su presidente, acordó emitir el presente Informe, al amparo de lo dispuesto en el art. 26.2 f) del Decreto 118/2016, de 4 de agosto, por lo que se crea el Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia y se aprueban sus estatutos

El referido artículo dispone que se asigna a la Comisión Gallega de la Competencia (CGC) la función de: “f) Informar de modo preceptivo no vinculante sobre los anteproyectos de ley y proyectos de otras disposiciones autonómicas de carácter general que puedan tener algún efecto sobre la competencia efectiva en los mercados.”

Al mismo tiempo, en el citado artículo 26, párrafo 2º, en su letra n), se asigna también al organismo, como nueva función: la de “Emitir informe sobre la posible vulneración de la normativa de unidad de mercado en aquellos casos que se consideren de interés para el mantenimiento o la defensa de la libre competencia en la Comunidad Autónoma de Galicia.”

Por lo expuesto, el Pleno, que es quien tiene atribuida esta competencia, considera de interés que el presente informe valorará también la norma sometida a su consideración desde la perspectiva de la unidad de mercado.

I. ANTECEDENTES

Con fecha de 18 de octubre de 2019 tuvo entrada en la Comisión Gallega de la Competencia la solicitud de informe de la Dirección General de Energía y Minas de la Consellería de Economía, Empleo e Industria, sobre el proyecto de decreto por lo que se modifica el decreto 45/2015, de 26 de marzo, por el que se regula el procedimiento integrado para la implantación de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos, su puesta en funcionamiento, y se determinan los órganos competentes para





el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de hidrocarburos.

El Decreto sometido a la consideración de este organismo consta de un artículo único “Modificación del Decreto 45/2015, de 26 de marzo, por el que se regula el procedimiento integrado para la implantación de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos, su puesta en funcionamiento, y se determinan los órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de hidrocarburos”, cuatro Disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una Disposición Derogatoria, y dos Disposiciones últimas.

El artículo único de este proyecto de Decreto modifica las siguientes disposiciones de vigente Decreto 45/2015, de 26 de marzo:

1. Artículo 1
2. Capítulo III
3. Se renumeran los artículos 13,14 y 15, con los números 26, 27 y 28.

II. OBJETO DEL PRESENTE INFORME

El objeto del presente informe es el análisis de la modificación del vigente Decreto desde la perspectiva de la libre competencia, asumiendo no solo la valoración de sus potenciales problemas de competencia que se puedan detectar en su contenido, sino también las posibilidades que la nueva regulación propuesta puedan ofrecer desde la perspectiva de la eficiencia económica y la mejora reglamentaria, adoptando, en consecuencia, un enfoque pro competencia, y de eficiencia y mejora reglamentaria como pretende la Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de unidad de mercado (en adelante LGUM) dirigido a que la nueva norma suponga un paso adelante en la mejora de las condiciones de competencia existentes en el mercado gallego.

Desde esta perspectiva es preciso subrayar la íntima relación existente entre los objetivos perseguidos por un análisis de competencia y lo que deriva de la garantía de la unidad de mercado en los términos que se recogen en la Ley 20/2013, de 9 de noviembre, de garantía de la Unidad de Mercado, en la consideración, que comparte este Pleno, de que un mercado sin obstáculos innecesarios a la libre prestación de servicios ofrece unas mejores condiciones para que la competencia sea realmente efectiva, y pueda aportar a la sociedad y al bienestar de los ciudadanos gallegos sus mejores frutos.

Por este motivo, en el presente informe se recoge la experiencia acumulada por esta Comisión Gallega de la Competencia en la elaboración de informes en el marco de los procedimientos previstos en los artículos 26 y 28 LGUM, así como los informes que en los mismos procedimientos han realizado tanto la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM), la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC), y los puntos de contacto de las diferentes Comunidades Autónomas.

Centrada de este modo la naturaleza y objeto específico del presente informe es necesario destacar, de modo preliminar, que el examen de la norma propuesta sometida a la consideración de esta Comisión Gallega de la Competencia ponen de manifiesto que la redacción de la misma persigue la finalidad de modificar el sistema vigente de un registro autorizativo por un sistema de comunicación previa.

El Decreto 45/2015 dispone en su artículo 11.1 que

Artículo 11. Acreditación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios





1. *Las instalaciones de distribución al por menor referidas en el artículo 1.3 deberán estar inscritas en el Registro de Instalaciones de Distribución al por menor de Productos Petrolíferos Líquidos, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que resulten exigibles*

La inscripción en este registro será condición necesaria para la puesta en funcionamiento de las instalaciones, sin perjuicio de otras inscripciones y/o autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con la legislación vigente”

Esta Comisión Gallega de la Competencia se pronunció de forma constante sobre la necesidad de eliminar obstáculos a implantación de estaciones de servicio para el suministro al por menor de carburantes para vehículos a motor, cuestión imprescindible para crear un mercado más dinámico y competitivo. Entre otras, veanse a este respecto, la “Circular de buenas prácticas para la apertura de estaciones de servicio”, que se publica en la web de la CGC y los siguientes informes de este organismo: Informe LGUM 12/2015, de 13 de octubre de 2015. Expediente LGUM nº 26/1536 Gasolinera en centro comercial; Informe LGUM 37/2016, de 14 de septiembre de 2016, Expediente LGUM Nº 26/1682 GASOLINERA SAN CUGAT; Informe LGUM 47/2016, de 14 de diciembre de 2016, Expediente LGUM Nº 26/16110 GASOLINERAS CADIZ; Informe LGUM 2/2017, de 3 de febrero de 2017, Expediente LGUM Nº 2/2017 GASOLINERA A Coruña; Informe de LGUM 1/2019, de 22 de octubre de 2019, Expediente LGUM 28/19021. GASOLINERAS GALICIA.

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES DE CARÁCTER GENERAL

Antes de entrar en el examen concreto del referido precepto, este Pleno considera de interés efectuar ciertas precisiones introductorias de carácter general sobre la importancia de la libre prestación de servicios, unidad de mercado y promoción de la competencia y buena regulación.

1.- La importancia de eliminar las restricciones a implantación de nuevas estaciones de servicio.

Desde una perspectiva general, como ya señaló esta Comisión Gallega de la Competencia en numerosos informes en esta misma materia, debiera evitar el establecimiento de restricciones cuya necesidad no esté justificada en una razón imperiosa de interés general, que debe ser adecuadamente motivada y ser proporcionada al fin perseguido, previo análisis de posibles alternativas menos restrictivas que la propuesta.

Un instrumento para eso y la simplificación de trámites administrativos para la apertura de nuevas estaciones de servicio que es una aspiración que deben compartir todas las Administraciones Públicas para evitar que las trabas burocráticas supongan una restricción de la competencia. La actuación de las Administraciones resulta determinante para la apertura de nuevas estaciones de servicio, y de ahí la importancia de simplificar la tramitación de las solicitudes de apertura y acortar los plazos.

En la ya citada “Circular de buenas prácticas para la apertura de estaciones de servicio” elaborada por la CGC se indicaba entre las recomendaciones dirigidas la Comunidad Autónoma la siguiente:

“El actual sistema de registro autorizativo supone demoras injustificadas en el inicio de actividad de las estaciones de servicio que están listas para entrar en servicio. En



cumplimiento de la normativa europea este mecanismo debe sustituirse por un registro meramente declarativo con un sistema de declaración previa”.

2.- La eliminación de estas restricciones en el derecho positivo

En los últimos años el derecho positivo en el marco de España evolucionó cara a un sistema favorecedor de la implantación de estaciones de suministro al por menor de carburante para incrementar la competencia a nivel minorista y tender a reducir los precios.

Un ejemplo de esto es la Ley 11/2013, de Galicia de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y la creación de empleo y el Decreto 45/2015, de 26 de marzo, de la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia, por el que se regula el procedimiento integrado para la implantación de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos, su puesta en funcionamiento, y se determinan los órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de hidrocarburos. En esta última norma se afirma que “la prestación del servicio de suministro de carburantes y combustibles petrolíferos al por menor, y concretamente la venta de combustibles constituye una actividad importante que afecta a los derechos e intereses de la ciudadanía y las empresas. La nueva situación en la que se encuentra el mercado a consecuencia de la liberalización de dicho sector obliga a la Administración a garantizar una competencia real y efectiva en el servicio de venta y suministro de gasolinas y gasóleo como mecanismo de garantía para que no se lesione ninguno de los derechos de aquellos”.

Pero este Decreto (Decreto 45/2015) establecía en el artículo 11.1, como ya vimos, un sistema de registro autorizativo lo que no es un sistema favorecedor de la implantación de estaciones de suministro ni tiende a reducir ni los plazos ni los precios, y no respeta los principios recogidos en la LGUM.

3.- La actuación de la CGC

Esta Comisión quiere recordar que ya se pronunció claramente concretando su doctrina general de que la imposición de requisitos que supongan una limitación al desarrollo de la actividad mercantil, debe ser rechazada de plano.

Así, en su Informe PRO/CNMC/002/16, “Propuesta referente a la regulación del mercado de distribución de carburantes de automoción a través de estaciones de servicio desatendidas”, de 28 de julio de 2016, en relación con la imposición de requisitos urbanísticos, afirma la necesidad de “promover un planeamiento urbanístico en el que los usos delimitados por la calificación no sean innecesariamente detallados y pormenorizados, con la finalidad de aumentar la flexibilidad, reducir la segmentación y favorecer la competencia en la asignación del suelo.”

Por eso, el establecimiento de la inscripción previa en un registro como requisito necesario para la puesta en marcha de las estaciones de suministro de carburantes, no parece el sistema más eficaz para facilitar el establecimiento de una actividad, cuando no existe razón alguna para su implantación.

Desde el inicio de la aprobación del ya citado Decreto 45/2015, de 26 de marzo, de la por aquel entonces Consellería de Economía e Industria, en la actualidad Consellería de Economía, Empleo e Industria, de la Xunta de Galicia, Decreto que no había sido remitido a esta CGC para la emisión del preceptivo Informe, esta CGC trabajó para la eliminación de ese registro constitutivo.



Centrada de este modo la naturaleza y objeto específica del presente informe e necesario destacar, de modo preliminar, que el examen de la norma propuesta sometida a la consideración de esta Comisión Gallega de la Competencia pone de manifiesto que la redacción de la misma persigue la finalidad de modificar el sistema vigente de un registro autorizativo por un sistema de comunicación previa.

4. Mejora de la calidad de la regulación

Al mismo tiempo que promueven la libertad de competencia en el sector servicios, primero la LRJAP (tras la modificación introducida por la Ley Ómnibus) y en la actualidad, el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), imponen a las Administraciones Públicas el deber de que sus iniciativas normativas se ajusten a criterios de calidad (lo que se conoce como *better regulation*).

En efecto, el artículo 129 de la nueva LPACAP dispone:

“Artículo 129. Principios de buena regulación.

1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a la dicho principios.

2. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

3. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos deberes a los destinatarios.

4. Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Cuando en materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa establezca trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley, estos deberán ser justificados atendiendo la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta.

[....]

6. En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

7. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes





o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

Como ha manifestado este órgano de competencia, desde el punto de vista de la competencia, el principio de la regulación de calidad se plasma en la exigencia de que las disposiciones generales valoren el impacto que van a tener sobre la competencia en los mercados. Para realizar dicha evaluación, la Comisión Nacional de la Competencia elaboró en su día una *Guía para la elaboración de memorias de competencia de los proyectos normativos*¹ que, siguiendo las pautas marcadas por los organismos internacionales, dispone que el análisis del impacto competitivo de las normas debe basarse en un triple examen:

- a) Análisis de los fines perseguidos por la iniciativa normativa
- b) Proporcionalidad de las medidas adoptadas para su consecución
- c) Ausencia de alternativas menos restrictivas de la competencia

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, aunque no existe una disposición que con carácter general regule el análisis del impacto de las normas desde la perspectiva de la competencia, el mencionado en el art. 26.2 f) del Decreto 118/2016, de 4 de agosto, indica la obligación de someter a examen no vinculante de la Comisión Gallega de la Competencia las propuestas de normas que afecten a la competencia, de modo que este organismo se convierte en garantizador de la calidad de la regulación, en lo que incumbe al impacto de la normativa sobre la competencia y la competitividad de las empresas.

5. Libre Competencia y Unidad de Mercado

La defensa y promoción de la competencia, encomendadas a este organismo guardan íntima relación con la garantía de la unidad de mercado, pues la unidad de mercado se configura como el marco más adecuado para garantizar el funcionamiento eficiente y competitivo de los mercados.

Es en el contexto formado por la Directiva de Servicio y las normas por las que se produjo su transposición a nuestro derecho interno en el que debe situarse la aprobación de la Ley 20/2013, del 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado (LGUM), que en su Capítulo II, “Principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación”, desarrolla de manera específica los principios generales necesarios para garantizar la unidad de mercado. En concreto el principio de no discriminación, el principio de cooperación y confianza mutua, el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes, el principio de eficacia de las mismas en todo el territorio nacional, el principio de simplificación de cargas, el principio de transparencia y la garantía de las liberáis de los operadores económicos en aplicación de estos principios.

En esta línea, que vincula el impulso al eficiente y más competitivo funcionamiento de los mercados se tiene pronunciado este organismo a través de los numerosos informes que ha elaborado en el marco de los procedimientos previstos en los artículos 26 y 28 LGUM, el último el Informe de LGUM 1/2019, de 22 de octubre de 2019, Expediente LGUM 28/19021. GASOLINERAS GALICIA.

En este Informe la CGC concluía que:

“PRIMERA. - Garantizar el libre acceso al ejercicio de las actividades económicas

¹Disponible en <https://www.cnmc.es/guias-y-recomendaciones>





sin más limitaciones que las que resulten motivadas en la necesidad de salvaguardar alguna razón imperiosa de interés general y siempre que sean proporcionales al fin perseguido es uno de los objetivos básicos de la LGUM.

SEGUNDA. - Los principios consagrados en la LGUM y de forma singular a los recogidos en sus artículos 3, 5 y 7, invocados por la reclamante, vinculan a todas las Administraciones públicas en sus respectivos ámbitos de actividad administrativas.

TERCERA.- Tal y como pusieron de manifiesto en repetidas ocasiones la Secretaría del *Consejo para la Unidad de Mercado* y esta Comisión Gallega de la Competencia, las medidas administrativas de cualquier naturaleza (en este caso un registro público) que pueda limitar el acceso al ejercicio de una actividad económica habrán de ajustarse a los principios de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en especial a los principios de necesidad y proporcionalidad recogidos en su artículo 5. Lo mismo cabe afirmar respecto del Principio de simplificación de cargas (Art. 7 LGUM). Es preciso promover una regulación eficiente y procompetitiva.

CUARTA.- Desde este organismo se insta al órgano competente a que continúe tramitando la revisión que se está realizando del Decreto 45/2015, de 26 de marzo por el que se regula el procedimiento integrado para la implantación de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos, su puesta en funcionamiento y se determinan los órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de hidrocarburos, de la Xunta de Galicia (DOG núm. 68 de 13 de Abril de 2015) y se adapte su contenido al espíritu y la letra de la LGUM”

IV. MODIFICACIÓN DEL DECRETO 45/2015, DE 26 DE MARZO

Centrada de este modo la naturaleza y objeto específica del presente informe es necesario destacar, de modo preliminar, que el examen de la norma propuesta sometida a la consideración de esta Comisión Gallega de la Competencia ponen de manifiesto que la redacción de la misma persigue la finalidad de modificar el sistema vigente de un registro autorizativo por un sistema de comunicación previa. Así en la propia Exposición de Motivos se afirma que:

“El actual sistema de registro autorizativo supone demoras injustificadas en el inicio de actividad de las instalaciones de distribución que están listas para entrar en servicio. El principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes hace recomendable sustituir este mecanismo autorizativo por un sistema de comunicación previa”.

Se adapta esta idea al defendido reiteradamente por esta CGC de garantizar el libre acceso al ejercicio de las actividades económicas sin más limitaciones que las que resulten motivadas de la necesidad de salvaguardar alguna razón imperiosa de interés general y siempre que sean proporcionadas al fin perseguido.

También se adapta las recomendaciones de la “*Circular de buenas prácticas para la apertura de estaciones de servicio*” elaborada por la CGC en la que indicábamos que el sistema de registro autorizativo supone demoras injustificadas en el inicio de actividad de las estaciones de servicio que están listas para su funcionamiento, y que en cumplimiento de la normativa europea este mecanismo debe sustituirse por un registro meramente declarativo con un sistema de declaración previa”.





V. VALORACIÓN ESPECÍFICA

Desde el punto de vista de este Pleno es adecuada la intención expresada en la Exposición de Motivos de la razón del cambio normativo de este Decreto.

En lo que se refiere el articulado debe de hacerse las siguientes consideraciones:

1. No parece suficiente el nuevo texto que se quiere dar el artículo 11.1 .

Lo que debe de constar en el texto, sin ningún género de duda, es que la presentación de la comunicación previa por el solicitante o promotor es suficiente para el inicio de la actividad de distribución (se cumplen las demás exigencias establecidas al efecto) y que la inscripción en el Registro no será necesaria para el ejercicio de la actividad. Y en este sentido debería de iniciarse la redacción del artículo.

Lo que establece el proyecto es que es necesaria la inscripción pero que la presentación de la comunicación previa había implicado la inscripción en el registro: *“La presentación de la comunicación previa comportará la inscripción de la instalación en el Registro de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos”*. (ART.11.3 DEL Proyecto)

Además al establecer un sistema de registro no autorizativo, lo limita a las instalaciones *“en las que se produzca un cambio de depositario”* cuando la normativa debería de extenderse a todas las solicitudes de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos, se produzca o no, un cambio de depositario.

2. Régimen Transitorio.

En la Disposición Transitoria Primera establece la vigencia del sistema de inscripción constitutiva para los procedimientos iniciados con anterioridad a entrada en vigor de este Proyecto de Decreto.

Esto implica la vigencia de un sistema que es contrario a los principios defendidos por esta CGC en la *“Circular de buenas prácticas para la apertura de estaciones de servicio”* y en los informes de este organismo: Informe LGUM 12/2015, de 13 de octubre de 2015. Expediente LGUM nº 26/1536 Gasolinera en centro comercial; Informe LGUM 37/2016, de 14 de septiembre de 2016, Expediente LGUM Nº 26/1682 GASOLINERA SAN CUGAT; Informe LGUM 47/2016, de 14 de diciembre de 2016, Expediente LGUM Nº 26/16110 GASOLINERAS CADIZ; Informe LGUM 2/2017, de 3 de febrero de 2017, Expediente LGUM Nº 2/2017 GASOLINERA A Coruña; Informe de LGUM 1/2019, de 22 de octubre de 2019, Expediente LGUM 28/19021. GASOLINERAS GALICIA

La consideración de la presentación de la comunicación previa como único requisito necesario para el inicio de la actividad, debería aplicarse a todos los expedientes, también a los iniciados con anterioridad a entrada en vigor del Decreto que se informa, porque lo contrario supondría seguir manteniendo un sistema que pone obstáculos a la implantación de estaciones de servicio para el suministro al por menor de carburantes, y que por esto dañaría la posibilidad de crear un mercado más dinámico y competitivo, sin obstáculos innecesarios a la libre prestación de servicios lo que supone que ofrece unas mejores condiciones para que la competencia sea realmente efectiva, y pueda aportar tanto a la sociedad gallega y





sus ciudadanos sus mejores frutos.

3. Por último, y no como sustantivo de afectación o no a competencia y a la unidad de mercado, este Pleno considera que debería indicarse en la Exposición de Motivos que el Decreto se informa por la CGC, de la misma manera que es informado por otros organismos.

VI. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

Primera: Cualquier restricción al acceso o al ejercicio de una actividad económica solo será legítima, tanto desde la perspectiva de la competencia, como de la unidad de mercado, cuando se justifique su necesidad en una razón imperiosa de interés general, resulte proporcionada al fin de interés general perseguido con su establecimiento y se valore que la restricción incorporada sea la alternativa menos restrictiva entre los posibles mecanismos a incorporar para salvaguardar la necesidad que la justifica.

Segunda. Este Pleno aprecia que la nueva redacción propuesta en el Proyecto de Decreto de modificación del artículo 11 del Decreto 45/2015, de 26 de marzo, por el que se regula el procedimiento integrado para la implantación de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos, su puesta en funcionamiento, y se determinan los órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de hidrocarburos puede beneficiar a la competencia y a la unidad de mercado, si se aceptan las indicaciones formuladas por el Pleno en este informe.

